



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-250

14 de noviembre de 2024

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2024-00041”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA en su condición de veedor ciudadano, contra del Juzgado Primero Administrativo de Florencia, Caquetá, dentro de la ACCIÓN POPULAR identificada con el radicado N.º 180013333001-2024-00164-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 28 de octubre de 2024, donde el señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA, solicita vigilancia judicial administrativa a la ACCIÓN POPULAR identificada con el radicado N.º. 180013333001-2024-00164-00, que cursa en el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, Caquetá, a cargo de la doctora FLOR ANGELA SILVA FAJARDO, para lo cual expone que, se presenta demora y presunta dilación del proceso.

- 1.1. La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 29 de octubre de 2024, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011398002-2024-00041-00.
- 1.2. Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ24-106 del 31 de octubre de 2024, se dispuso requerir a la doctora FLOR ANGELA SILVA FAJARDO, en su condición de JUEZ PRIMERA ADMINISTRATIVA DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del mencionado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO24-255 del 31 de octubre de 2024, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.
- 1.3. Finalmente, con oficio recibido en esta Corporación mediante correo electrónico el día 06 de noviembre de 2024, la doctora FLOR ANGELA SILVA FAJARDO, rindió informe de acuerdo con el requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro de la ACCIÓN POPULAR, en especial

sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA, solicita vigilancia judicial administrativa a la ACCIÓN POPULAR radicada con el N.º 180013333001-2024-00164-00, en conocimiento del Juzgado Primero Administrativo de Florencia, Caquetá, argumentando que, se presenta demora y presunta dilación del proceso.

Problema Jurídico Administrativo por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, Caquetá, según el quejoso no ha dado trámite dentro de términos y plazos razonables a la Acción Popular de autos?, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de conformidad con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así,

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora FLOR ANGELA SILVA FAJARDO, en su condición de JUEZ PRIMERA ADMINISTRATIVA DE FLORENCIA, CAQUETÁ; y haciendo uso de su derecho de réplica, mediante escrito recibido en esta Corporación vía correo electrónico el día 06 de noviembre de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle acerca del trámite que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- Señala que el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos se adelantó bajo el radicado 18001-33-33-001-2024-00164-00, fue promovido por el señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA, quien demandó al MUNICIPIO DE FLORENCIA – CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA – CORPOAMAZONIA- FISCALIA GENERAL DE LA NACION- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
- Mediante auto de fecha 02 de agosto de 2024, la demanda fue inadmitida, siendo subsanada en término; en providencia del 23 de agosto de 2024 se admitió ordenándose lo de ley. En proveído del 04 de octubre de 2024, se señaló el día 18 de octubre de 2024, para llevar acabo la audiencia de pacto de cumplimiento y en la fase de saneamiento se declaró la falta de competencia, ordenándose remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial para que el proceso fuera sometido a reparto entre los Despachos del Tribunal Administrativo del Caquetá. Él envió del medio de control se efectuó por secretaria el día 21 de octubre de 2024.
- En conclusión y por las razones expuestas, se estima que se encuentra dentro de los términos de un proceso con dichas características, sin que se evidencie mora injustificada en el trámite del mismo, se advierte que de manera general no es posible acortar los términos otorgados a las partes para ejercer sus derechos, por lo tanto, los tiempos descritos se ajustan a lo dispuesto por el legislador.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- ***Que se presenta demora y presunta dilación en el proceso.***

Al respecto, es necesario insistir que atendiendo los fundamentos fácticos del quejoso el objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia Judicial, sin embargo en el presente asunto el objeto de la misma es el inconformismo presentado por el quejoso, donde señala que se presenta demora y presunta dilación en el proceso.

En primer lugar, es importante para esta Corporación resaltar que, de acuerdo a lo señalado por la Funcionaria Vigilada en su contestación y una vez revisada la actuación a través del vínculo, tanto del expediente digital como del aplicativo SAMAI remitido por el Despacho Vigilado, que dentro del proceso de la referencia se ha dado trámite correspondiente dentro de los plazos razonables dispuestos por el legislador, por lo cual se proceder a verificar el cumplimiento de los términos establecidos, de la siguiente manera:

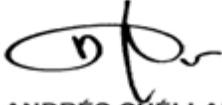
FECHA	ACTUACIÓN JUDICIAL
02/08/2024	Se inadmite la demanda.
23/08/2024	Se admite la demanda y corre traslado para contestar.
27/09/2024	Deja constancia que termina de correr términos para contestar demanda.
04/10/2024	Se fijó fecha para audiencia de pacto de cumplimiento.
18/10/2024	Realización de audiencia, declarándose la falta de competencia
21/10/2024	Se envió para reparto entre los Despachos del Tribunal Administrativo del Caquetá

De lo anterior se puede constatar que la Acción Popular fue tramitada dentro de los plazos razonables por el juzgado requerido, en todas sus instancias, tanto para subsanarse, como para contestarse, tal y como se consigna en la constancia secretarial que termina de correr terminos para contestar demanda, según lo informado por el quejoso en su condición de accionante, teniendo como notificados a los demandados desde el 11 de septiembre de 2024 surtiéndose los 10 días que se establece para ello en la ley 472 de 1998 en su artículo 22, tal y como se evidencia en la siguiente imagen:



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, 27 de septiembre de 2024. En la fecha dejo constancia que, desde el 11-09-2024 corrió el término de diez (10) días concedido para contestar la demanda (art. 22 de la Ley 472 de 1998), el cual venció el 24-09-2024. Los documentos electrónicos allegados por la representante legal de CORPOAMAZONIA el 20-09-2024 y los apoderados de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el 20-09-2024, MUNICIPIO DE FLORENCIA el 23-09-2024 y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS el 24-09-2024, **son oportunos.** Días inhábiles 14, 15, 21 y 22 de septiembre de 2024 por fines de semana. De otra parte, el 16-09-2024 el actor allegó constancia de publicación del aviso a la comunidad, en un medio radial. En consecuencia, pasa el proceso al despacho de la señora Juez para señalar fecha y hora de audiencia de pacto de cumplimiento. **CONSTE.**



HAROLD ANDRÉS CUÉLLAR CAICEDO
Secretario

Anudado a lo anterior, se tiene que actualmente la funcionaria requerida, ya no conoce del proceso referido al haberse remitido por falta de competencia al Tribunal Administrativo del Caquetá, perdida que fue declarada en audiencia del 18 de de octubre hogaño y sin que el quejoso haya interpuesto recurso alguno, como consta en las siguientes imágenes:



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

AUDIENCIA PACTO DE CUMPLIMIENTO (VIRTUAL) - ART. 27 LEY 472 DE 1998

ACTA No. 072

JUEZ : FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
RADICADO : 18001-33-33-001-2024-00164-00
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE : GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS.
FECHA : 18 DE OCTUBRE DE 2024
HORA DE INICIO : 09:05 A.M.
HORA DE FINALIZACIÓN : 09:23 A.M.

ASISTENTES.

PARTES	NOMBRES Y APELLIDOS	C.C. No.	T.P. No.
Parte Actora	Gustavo Adolfo Valencia Valencia	17.655.010	
Delegado Municipio de Florencia	Diego Fernando Madrigal Monroy	1.117.487.503	224.427
Apoderado Municipio de Florencia	Jonathan Gómez Mazo	1.015.421.200	315.759
Apoderado Agencia Nacional de Tierras	Luis Fernando Delgado Cáceres	19.493.148	174.251
Apoderada Fiscalía General de la Nación	Ruby Milena Arcia Márquez	43.156.698	112.654
Apoderada Corpoamazonia	Viviana Alexandra Castillo Muñoz	1.117.548.172	414.428

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARASE la falta de competencia de este Despacho para conocer de la acción popular de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO. – Por secretaria REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que el proceso sea sometido a reparto entre los Despachos del Tribunal Administrativo del Caquetá.

² Consejo de Estado. Sentencia del 23 de junio de 2020. Radicado 11001-03-15-000-2019-03274-01(AC).
Consejero Ponente Julio Roberto Piza Rodríguez.
Página 3 de 4

ACTA AUDIENCIA PACTO DE CUMPLIMIENTO
Radicado: 18001-33-33-001-2024-00164-00

CONSTANCIA. Decisión que queda notificada en estrado. Sin recursos.
No siendo otro el objeto de la presente audiencia virtual, se finaliza siendo las **09:23** de la mañana.
Se hace saber a las partes que el registro de audio y video que se hace de esta audiencia hace parte íntegra de la presente acta. Se deja constancia que asistieron a la diligencia:

Es por todo lo anterior, que se evidencia que dentro del trámite efectuado no existió mora judicial o un actuar irregular por parte de la Funcionaria comprometida, toda vez que se tramitó dentro de los términos establecidos e igualmente sus decisiones no fueron objeto de contradicción por parte del quejoso, por lo cual no es posible pretender que a través del presente mecanismo se estudien las decisiones de la Funcionaria, en violación del principio de autonomía judicial, máxime cuando ya no conoce del referido proceso.

En ese orden de ideas, resulta razonable para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no se haga necesario continuar con el presente trámite, no sólo porque al mismo se le viene prodigando la celeridad que amerita conforme a la ley, sino que, además, actualmente el proceso no se encuentra dentro del control de la Funcionaria vigilada, por tanto, se dispondrá la no apertura del presente mecanismo administrativo.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, se archivarán las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora FLOR ANGELA SILVA FAJARDO, JUEZ PRIMERA ADMINISTRATIVA DE FLORENCIA, CAQUETÁ, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y la funcionaria judicial, no se comprobó alguna situación de deficiencia o mora dentro de la Acción Popular radicada con el N.º 180013333001-2024-00164-00 que le fuera atribuible a

la funcionaria o a alguno de los empleados del Despacho, por tales razones, no se dará apertura al presente mecanismo administrativo de vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado ya identificado, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

DISPONE:

ARTICULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA dentro de la ACCIÓN POPULAR radicado con el N.º 180013333001-2024-00164-00, que conoce el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, Caquetá, a cargo de la doctora FLOR ANGELA SILVA FAJARDO, por las consideraciones expuestas.

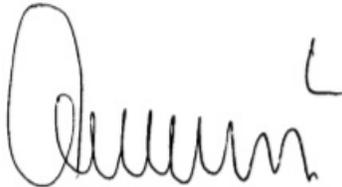
ARTICULO 2°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3°: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a el quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4°: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **14 de noviembre de 2024**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / NMCG

Firmado Por:

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e6f8c605a1b8d47ca844a85e7268d625224c8082e4f82733d93978d0a5e1a6**

Documento generado en 14/11/2024 05:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>